



## A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO COORDINADOR DE MEDIO AMBIENTE

La **ASOCIACIÓN APADEVI** (Asociación Para la Defensa de Víctimas de Injusticias), representada por **DÑA. MARIA GIRONA AYALA**, en su calidad de Presidente y abogada de dicha Asociación, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con número de Colegiada xxxx ante esta Fiscalía comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Que por medio del presente escrito vengo a poner en su conocimiento lo que a juicio de esta asociación y de esta letrada, dicho sea con todo respeto, constituye una mala interpretación del artículo 337 y 337 Bis del Código Penal por parte de los Ilmos. Sres. Ficales, y ello debido a los siguientes

### HECHOS

El mencionado artículo 337 del Código Penal decía antes reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

Artículo 337. (Artículo modificado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre)

*“Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a **ANIMALES** domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave **menoscabo FÍSICO** serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.*

Sin embargo, tras la reforma del 2010 dicho artículo quedó de la siguiente forma:

Artículo ÚNICO:

Nonagésimo noveno. Se modifica el artículo 337, que queda redactado como sigue:

*“El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a **UN animal** doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que **menoscaben gravemente su SALUD** (...) será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.”*

La misma redacción tiene actualmente el artículo 337 Bis:

*“El que abandone a **UN animal...**”*



De esta modificación se desprenden **dos conclusiones**:

**PRIMERA CONCLUSIÓN.-** Que antes de la reforma del año 2010 el maltrato a los animales se castigaba de forma genérica, con independencia del número de animales maltratados.

Ello suponía que a partir del maltrato o muerte del primer animal, los siguientes maltratos no eran castigados.

El legislador, haciéndose eco de la injusticia que ello suponía al castigar con igual pena el maltrato de un animal que el de veinte, (o el de mil), modificó el precepto, dejando claro que la condena impuesta en el mismo era por UN animal.

Es decir, **una condena por cada animal maltratado o abandonado**.

Ello ya se está aplicando en sentencias como la **número 128/2017 de la Audiencia Provincial de Valladolid de fecha 18/04/2017**, resolución en la cual y a un mismo acusado, que maltrato a dos animales diferentes causándoles la muerte, en un corto espacio de tiempo, y bajo el mismo modus operandi, fue ratificada la sentencia del juzgado de lo penal que así lo condenó, por dos delitos de maltrato animal, a dos penas de cinco meses de prisión por cada delito.

**O la Sentencia número 239/2017 del Juzgado del Penal n.º 1 de Cáceres de 5 de diciembre de 2017**, que condena por diez delitos de maltrato animal; Confirma de manera inequívoca, la individualización de la pena, en este tipo delictivo del maltrato animal. Condena a pena de prisión por cada uno de los animales maltratados, condenando a un total de 5 años y medio de prisión para el autor del maltrato.

Sin embargo y desgraciadamente nos encontramos cada día escritos de acusación como el que adjunto como Documento 1 en el que el Fiscal, por la muerte de 23 perros, pide UNA CONDENA de año y medio POR LOS 23 ANIMALES

Lamentablemente, de esta forma están quedando impunes muchas conductas delictivas que deberían haber sido condenadas aplicando la ley tal como está vigente en su actual redacción.

Por ejemplo, ello ocurrió en el caso de la sentencia de Torremolinos (JUZGADO DE LO PENAL N° 14 DE MALAGA Sentencia de 4 enero 2017) en la que se condena a un año de prisión por el sacrificio de miles de animales, aplicando además equivocadamente el “delito continuado”.

El delito continuado consiste en cometer las acciones u omisiones típicas que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.



Es decir, debe existir unidad de acción, pero refiriéndose a UN DELITO SOBRE UNA VÍCTIMA, NO UN DELITO SOBRE VARIAS VÍCTIMAS, lo cual debe ser castigado por separado.

Ello no deja lugar a dudas de la mala aplicación del delito continuado en este caso, (y no es el único), ya que se trataba tanto de una pluralidad de víctimas como de delitos.

Es decir, se cometió un delito por cada animal maltratado, con independencia de que, si sobre un animal se hubiera cometido ese delito en varias ocasiones, en ese acto concreto se aplicara el delito continuado, pero en ningún caso confundir la pluralidad de víctimas y por tanto de delitos, con cometer un único delito varias veces.

En este caso no estábamos ante un único delito cometido varias veces, sino **un delito por cada animal sacrificado**.

Por ello, es imprescindible a nuestro entender que se dicten criterios para una unidad de acción especializada del Ministerio Fiscal en materia de Medio Ambiente relativas a la correcta aplicación tanto del artículo 337 y 337 Bis del Código Penal en el siguiente sentido:

**1.- El artículo 337 y 337 Bis CP condena el maltrato UN animal, luego cuando se hallen una serie de sujetos pasivos, es decir, más de un animal maltratado o abandonado, debe solicitarse condena por cada uno de ellos de forma individual.**

**2.- A partir de ello, el delito continuado se aplicará cuando sobre un mismo sujeto pasivo se realice la conducta típica, no sobre individuos distintos.**

**SEGUNDA.-** En cuanto a la condena por maltrato psicológico:

Antes de la reforma del Código Penal 5/2010 el art. 337 decía textualmente:

*“...o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo **FÍSICO** serán castigados con...”*

Tras la reforma mencionada el precepto quedó de la siguiente manera:

*“...o lesiones (...) que menoscaben gravemente su salud (...), será castigado con...”*

Es decir, **se suprimió el requisito de que la lesión fuera física.**

La supresión de una palabra en una ley, máximo de la importancia del Código Penal, que contiene medidas que afectan a los Derechos Fundamentales tales como la libertad, no se hace por el legislador de forma caprichosa.

Cada palabra contenida en dicho Código está concienzudamente añadida o suprimida para que se castigue exactamente lo que el precepto menciona.

Si se suprimió la exigencia de que el menoscabo fuera físico, es porque a partir de esa supresión, se castiga cualquier tipo de menoscabo, es decir, físico y psicológico.

Observemos de hecho la similitud entre el art. 147.2 CP y el 337.4 tras la mencionada reforma:

*147.2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una **lesión (...)** no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de...*

Observemos que en este punto **tampoco menciona si la lesión ha de ser física o mental,** por lo que ambas deben ser castigadas.

En el caso del artículo 147 no existe ninguna duda, por lo que tampoco debe existir en el caso del art. 337 en el que se habla en los mismos términos, es decir, solo dice “**lesión (...)**”, habiéndose suprimido la palabra **física**, del mismo modo que ocurre en el 147.

Es por ello por lo que **las lesiones psicológicas graves están incluidas en el art. 337 siendo punible cualquier acción que menoscabe gravemente esa integridad mental.**

Lamentablemente esto no se está aplicando en la práctica forense, encontrándonos solicitudes de archivo de las Fiscalías, en casos en que a través de informes de etólogos, especialistas en comportamiento animal, se acredita que el animal tiene daños psicológicos.

Así ocurrió por ejemplo en el caso de las DP 2974/2016 del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 4 DE MADRID en el que el Ministerio Fiscal solicitó el archivo porque “no había lesiones físicas”, ignorando que:

1.- A consecuencia de la dejadez (omisión) del propietario de la perrita, ésta contrajo el moquillo, condenándola a una muerte segura, lenta y dolorosa.

El tipo penal dice “*por **cualquier** medio o procedimiento cause lesión*”. En este caso el contagio del moquillo por la conducta de su dueño de no vacunarlo, no se consideró “un medio”.

(Aparte de varias grabaciones conteniendo audios de los golpes que la perrita recibía, los aullidos de ésta y la declaración de 5 testigos directos de dichos maltratos).

2.- Dos etólogos realizaron informes y acreditaron que la perra sentía pavor por los humanos, que se orinaba ante la presencia de una persona, que teniendo 4 meses de edad no jugaba, se arrinconaba, entre otras muchas conductas que acreditaban un maltrato.

Ante todos estos hechos los fiscales solicitaron el archivo de las actuaciones y tales hechos quedaron sin castigo.

El etólogo es la voz del animal, ya que éste no puede decir lo que le ha ocurrido y solo pueden deducirse tales maltratos a través de la conducta posterior del animal.

**Las lesiones psicológicas de un animal van a ser consecuencia SIEMPRE de un maltrato o abandono previo.**

Es decir, un animal no se va a deprimir porque se le diga que “está gordo o que es feo”, como podría ocurrir en un humano, sino que los daños psicológicos de un animal son consecuencia de un maltrato previo.

Maltrato que puede provenir tanto de la acción como de la omisión.

**Es decir, las secuelas psicológicas de un animal pueden provenir tanto de ser maltratado físicamente como de vivir aislado y abandonado de todo contacto con otros seres vivos.**

Pero en cualquier caso, una vez admitido el maltrato por omisión, tanto por la ya numerosa Jurisprudencia como por lo establecido en la Circular de esta Fiscalía 7/2011, es evidente que una conducta anormal de un animal, acredita un maltrato previo.

**Luego no solo esa lesión psicológica acredita un maltrato previo, sino que a la vista del tenor literal del artículo 337 CP, las lesiones psicológicas también han de ser castigadas.**

Entendemos que lo solicitado en este escrito no es que se pretenda una interpretación que más o menos favorable, sino que simplemente se interprete el tipo penal tal como está redactado el actual Código Penal en vigor.

Por todo ello a esta Ilma. Fiscalía

**SOLICITO:**

SE DICTEN CRITERIOS PARA UNA UNIDAD DE ACCIÓN ESPECIALIZADA DEL MINISTERIO FISCAL EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE RELATIVAS A LA CORRECTA APLICACIÓN TANTO DEL ARTÍCULO 337 Y 337 BIS DEL CÓDIGO PENAL en el siguiente sentido:

**1.- El artículo 337 y 337 Bis CP condena el maltrato UN animal, luego cuando se hallen una serie de sujetos pasivos, es decir, más de un animal maltratado o abandonado, debe solicitarse condena por cada uno de ellos de forma individual.**

**2.- A partir de ello, se solicitará la aplicación del delito continuado cuando sobre un mismo sujeto pasivo se realice la conducta típica, no sobre individuos distintos.**

**3.- Vista la supresión de la palabra “FÍSICO” en el menoscabo de la salud requerido por el tipo penal actual, se solicite condena por el maltrato psicológico y en su caso, a través del mismo, se tenga por acreditado maltrato previo, como causante de dichas lesiones psicológicas, solicitando la pena correspondiente a cada caso.**



Se notifique a esta asociación de la resolución adoptada en este sentido

En Madrid a 1 de junio de 2018

Fdo.: María Girona Ayala  
Presidente y abogada de APADEVI